

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/178/2018.

ACTORES: MARCELINO MARCOS
RAMÍREZ LÓPEZ Y OTROS.

TERCEROS INTERESADOS: NO
COMPARECIÓ PERSONA ALGUNA CON
TAL CARÁCTER.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE JUNIO DE DOS MIL
DIECIOCHO**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dicta sentencia definitiva en el expediente indicado al rubro, promovido por Marcelino Marcos Ramírez López y otros¹, por propio derecho y en su carácter de excandidatos(as) a las concejalías de San Pedro Pochutla, Oaxaca; en contra de la negativa del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca² para aprobar sus renunciaciones a las candidaturas postuladas por la coalición “Juntos haremos historia”.

1. ANTECEDENTES

1.1 Proceso electoral local.

1.1.1 Inicio. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2017-2018, para la renovación de diputaciones del Congreso del estado y concejalías de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

¹ Graciela Villalobos Salinas, Rosa Elia Díaz Jiménez, Heriberto Jacinto Juárez, Omar Velasco Vásquez, Gutelia González Figueroa, María Concepción Vizcarretea Salinas, Virginia David Cabrera Vásquez, Isabel López Martínez, Tomás David Cabrera Vásquez y Muller Pedro Ramírez López, a quienes en lo subsecuente se les denominará la parte actora.

² En lo subsecuente Consejo General.

1.1.2 Registro de candidatos. De acuerdo al calendario del proceso electoral ordinario aprobado por el Consejo General, del siete al veintiuno de marzo del año en curso³ se estableció como plazo para que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴, recibiera las solicitudes de registro de candidatos(as) a concejalías de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos. Plazo que fue ampliado al veinticinco de ese mes por acuerdo del Consejo General.

1.1.3 Convenio de coalición. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-05/2018 de fecha dieciocho de enero, el Consejo General aprobó el registro del convenio de coalición “Juntos haremos historia” para las elecciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa y concejalías a los Ayuntamientos, presentado por los partidos políticos del Trabajo, MORENA y Encuentro Social.

1.1.4 Precampañas. De conformidad con el citado calendario, del trece de enero al once de febrero, tuvo verificativo el periodo de precampaña electoral para que los partidos políticos seleccionaran a sus candidatos(as) para las elecciones de diputaciones y concejalías a los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

1.1.5 Registro supletorio de candidaturas. Por acuerdo IEEPCO-CG-32/2018 de fecha veinte de abril, el Consejo General aprobó el registro de forma supletoria de las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos y las coaliciones.

1.1.6 Sustituciones de candidatos(as). Asimismo, mediante acuerdo IEEPCO-CG-39/2018 de fecha dieciocho de mayo, el Consejo General aprobó el registro de las sustituciones de las candidaturas a diputaciones al Congreso del estado y concejalías a los Ayuntamientos.

1.1.7 Campañas. Del veintinueve de mayo al veintisiete de junio se llevará a cabo el periodo de campaña electoral que realizarán los partidos políticos, las coaliciones las y los candidatos de partido e

³ En lo subsecuente, todas las fechas a que se haga mención se refieran a la presente anualidad, salvo que se especifique una distinta.

⁴ En lo subsecuente Instituto Electoral Local.

independientes, en la elección de concejales a los Ayuntamientos bajo el sistema de partidos políticos.

1.2 Juicio ciudadano.

1.2.1 Mediante escrito recibido en la oficialía de partes del Instituto Electoral Local, la parte actora presentó el presente medio impugnativo, y una vez que el citado Instituto realizó el trámite de publicidad respectivo, lo remitió a este Tribunal conjuntamente con su respectivo informe circunstanciado.

1.2.2 Por acuerdo de fecha cinco de los corrientes, el Magistrado instructor radicó el juicio en su ponencia y toda vez que consideró que se encontraba debidamente integrado, procedió a elaborar el correspondiente proyecto de resolución y solicitó al Presidente de este Tribunal señalara fecha y hora para ponerlo a consideración del Pleno.

1.2.3 En consecuencia, mediante proveído de esa misma fecha el Presidente de este Tribunal señaló las trece horas de este día para poner a consideración del Pleno el proyecto de resolución respectivo, y

2. COMPETENCIA

En términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso c) numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 y 106 apartado 3 de la Ley General de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales; 25 apartado D y 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación en el Estado de Oaxaca⁵; y 12 fracción IV del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación.

En efecto, surte la competencia de este órgano jurisdiccional toda vez que la parte actora mediante el juicio promovido impugna la negativa

⁵ En lo subsecuente Ley de Medios.

del Consejo General para aprobar en el acuerdo IEEPCO-CG-39/2018, las renunciaciones a sus candidaturas a concejalías del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, postuladas por la coalición "Juntos haremos historia", lo cual, a su consideración, les repara perjuicio a sus derechos político electorales, actualizándose los supuestos de competencia contenidos en los preceptos citados.

3. PLANTEAMIENTO DEL CASO

Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda. Sustenta lo anterior la jurisprudencia bajo el rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."⁶.

De ahí que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia bajo el rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."⁷

Aunado a que la demanda debe ser analizada cuidadosamente y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación su intención, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis bajo el rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"⁸.

⁶ Visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, calve 02/98, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124.

⁷ Consultable en "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

⁸ Consultable "Justicia Electoral". 1997, suplemento 1, página 50, Sala Superior, tesis 04/99.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por los actores, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en las tesis de título: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.⁹", y "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."¹⁰.

Expuesto lo anterior, tenemos que la parte actora aduce que la autoridad señalada como responsable, transgrede sus derechos político electorales, ante la negativa de aprobar sus renunciaciones a las candidaturas a las concejalías del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, postuladas por la colación "Juntos haremos historia". Exponiendo los siguientes agravios:

1. El acuerdo IEEPCO-CG-39/2018, específicamente en el considerando trece, aprobado por el Consejo General violenta los principios electorales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así como diversos preceptos legales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la particular del estado y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
2. La negativa del Consejo General para pronunciarse sobre sus renunciaciones a las candidaturas a concejalías del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, violentando lo establecido en el artículo 189 inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

⁹ Visible a página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

¹⁰ Visible a página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

Por lo anterior, la parte actora solicita a este Tribunal se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-39/2018 impugnado y se ordene al Consejo General apruebe sus respectivas renunciaciones.

4. FIJACIÓN DE LA LITIS Y MÉTODO DE ESTUDIO

Bajo ese contexto, la presente sentencia tendrá por objeto determinar si le asiste la razón a la parte actora; es decir, si la negativa del Consejo General de aprobar sus renunciaciones, se traduce en una vulneración a sus derechos político electorales y, por ende, resulte procedente revocar el acuerdo IEEPCO-CG-39/2018 impugnado.

Ahora bien, por cuestión de método, la totalidad de los agravios serán analizados en su conjunto puesto que guardan estrecha relación.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Marco normativo.

En ese sentido, a efecto de poder determinar lo que en derecho proceda, es necesario precisar el marco normativo aplicable, siendo el siguiente:

5.1.1. Constitución Política Federal.

En el orden jurídico nacional, el derecho de votar y ser votado se encuentra contemplado en las fracciones I y II del artículo 35 de la Constitución Política Federal. La primera de las fracciones invocadas establece el derecho de todo ciudadano mexicano de votar en las elecciones populares; mientras que la fracción segunda señala el derecho de ser votado para todos los cargos de elección popular.

5.1.2. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En la Constitución local las fracciones I y II del artículo 24 establecen el derecho de votar y ser votado respectivamente.

5.1.3. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

El artículo 189 de la Ley en comento, establece el procedimiento para la sustitución de candidatos(as), señalando en el inciso b) que una vez que venza el plazo para el registro de candidatos(as), únicamente será procedente su sustitución por las causas siguientes:

- Fallecimiento;
- Inhabilitación;
- Incapacidad, o
- Renuncia

Especificando que para el caso de renunciaciones, solo serán procedentes si éstas son presentadas cuando menos treinta días anteriores al día de la elección.

5.1.4. Criterios jurisprudenciales.

En nuestro sistema jurídico, existe una jurisprudencia de relevante trascendencia que ha considerado que en acato a los principios de certeza y seguridad jurídica y con el ánimo de salvaguardar su derecho de voto, de participación y afiliación, se requiere que las y los candidatos que pretendan renunciar a las candidaturas para las cuales fueron postulados(as) ratifiquen sus escritos de renuncia; ello, en miras de tener certeza de su voluntad de renunciar.

Tal criterio fue expresado en la jurisprudencia de rubro “RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD”¹¹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5.1.4. Convenio de la coalición “Juntos haremos historia”.

El convenio del cual emanan las candidaturas de la parte actora, en la cláusula tercera establece el procedimiento para la designación de candidatos(as) a postular por la coalición, así como para su sustitución, siendo el siguiente:

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 48 y 49.

CLÁUSULA TERCERA. Del procedimiento de cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición.

1. LAS PARTES acuerdan que la candidatura de la coalición “**Juntos Haremos Historia**” de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos del Estado de **Oaxaca**, será determinada por **MORENA** conforme al procedimiento interno de selección de candidatos de dicho partido, establecido en el artículo 44 de su Estatuto, y resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta, para la selección de las y los candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos del Estado de **Oaxaca**. Por su parte, el **PT** seleccionará a las y a los candidatos a Diputados Locales e integrantes de Ayuntamientos de la entidad federativa citada, a través de la Comisión Ejecutiva Nacional erigida y constituida en Convención Electoral Nacional previsto por el artículo 39 bis de su Estatuto y **ES**, a través del Comité Directivo Nacional seleccionará a las y a los candidatos a Diputados Locales e integrantes de Ayuntamientos en comento, con fundamento en los artículos 47, fracción V y 53, fracción I, de los Estatutos de Encuentro Social, sin que esto impida que realicen el procedimiento estatutario de selección interna correspondiente, para este cargo y otros.

2. LAS PARTES acuerdan que el nombramiento final de las y los candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos del Estado de **Oaxaca** será determinado por la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “**Juntos Haremos Historia**” tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados por consenso. De no alcanzarse la nominación por consenso la decisión final la tomará la **Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia”** conforme a su mecanismo de decisión. Página 8 de 15 Lo anterior, para efectos de lo establecido en los artículos 91, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos y 276, párrafo 3, incisos c) y d) del Reglamento de Elecciones.

3. LAS PARTES convienen que la modificación al presente convenio de coalición parcial a la que se refiere el artículo 279 del Reglamento de Elecciones estará a cargo de la **Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia”**.

4. LAS PARTES se comprometen a presentar el registro de las y los candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos del Estado de **Oaxaca** de la coalición electoral “**Juntos Haremos Historia**” ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de **Oaxaca**, dentro del plazo legal y modalidades establecidos en la ley y acuerdos de la autoridad electoral local, a través de la representación de **MORENA** ante el Consejo General citado. Ante los supuestos de sustitución de candidatos, en su caso, por los supuestos previstos en la Ley, dichas sustituciones serán resueltas por la **Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia”**, y comunicadas, por la representación de **MORENA** ante el Consejo General multicitado.¹²

¹² El subrayado es propio.

5.2 Análisis del caso concreto.

Conforme a lo expuesto, lo que corresponde determinar es, si como lo alega la parte actora, la negativa atribuida a la autoridad señalada como responsable de aprobar sus renunciaciones a las candidaturas a las concejalías del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, es contraria a Derecho.

Luego, como se señaló con antelación, al estar relacionados se procederá al análisis conjunto de los agravios planteados por la parte actora.

En ese sentido, este Tribunal estima **inatendibles** los agravios hechos valer por la parte actora, ello en atención a las consideraciones siguientes.

Las y los actores fueron postulados por el Partido del Trabajo para contender a las concejalías del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, como parte de la coalición “Juntos haremos historia”.

Luego, como se apuntó en el apartado de antecedentes, por acuerdo IEEPCO-CG-32/2018 de fecha veinte de abril, el Consejo General aprobó el registro de forma supletoria de las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos y las coaliciones, para el presente proceso electoral ordinario. Quedando, en la parte que nos ocupa, de la siguiente manera:

Juntos haremos historia								
San Pedro Pochutla								
Núm .	Propietario	Sobre nombre	Género	Suplente	Sobre nombre	Género	Partido al que pertenece	Partido al que quedaría comprendido
2	Víctor Cruz Vásquez	Colorín	H	Marcelino marcos Ramírez López	Don Rami	H	PT	PT
3	Graciela Villalobos Salinas	Chela	M	Rosa Elia Díaz Jiménez	Rosi	M	PT	PT
4	Heriberto Jacinto Juárez		H	Omar Velasco Vásquez		H	PT	PT
5	Getulia González Figueroa	Getulia González Figueroa	M	María Concepción Vizarratea salinas	Conchis	M	PT	PT

6	Arturo Gabriel Reyes	Arturo Gabriel Reyes	H	Lorenzo García López		H	PT	PT
7	Virginia Spindola López	Mary	M	Isabel López Martínez		M	PT	PT
8	Tomas David Cabrera Vásquez		H	Mueller Pedro Ramírez López		H	PT	PT

Sin embargo, mediante juicio promovido por Saymi Adriana Pineda Velasco, Miguel Antonio Cabrera García, Sonia Silva Muños, Ricardo Montelongo Ramos, Mayleny Aguilar García, Santos Alberto Gutierrez Velasquez y Anaid Brizeida Gaspar Salinas; se impugnó ante este Tribunal la anterior determinación del Consejo General, conformándose el medio impugnativo con clave de identificación JDC/103/2018 del índice de este órgano jurisdiccional.

Juicio que se invoca como un hecho notorio para este Tribunal en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE SE REGISTRAN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)”¹³.

En ese sentido, mediante sentencia de fecha veintiocho de mayo se resolvió dicho juicio electoral, ordenándose al Consejo General revocar el acuerdo IEEPCCO-CG-32/2018, en la parte relativa del registro de la planilla postulada por la coalición “Juntos haremos historia” para contender en la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

Asimismo, se ordenó al Consejo General que, previa la revisión de los requisitos constitucionales y legales, registrara como planilla de la coalición “Juntos haremos historia” para la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca a:

CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO POCHUTLA			
Núm.	PROPIETARIO (A)	SUPLENTE	GÉNERO
1	SAYMI ADRIANA PINEDA VELASCO	NERI ORTEGA RUIZ	M
2	MIGUEL ANTONIO CABERA GARCIA	JORGE FERNANDO RODRIGUEZ PADILLA	H
3	SONIA SILVA MUÑOS	JUANA ISABLE HERNANDEZ REYES	M
4	RICARDO ERNESTO MONTELONGO	GIOVANI GALGUERA DIAS	H

¹³ Consultable en en la página 2187, del Libro 18, mayo de 2015, Tomo III de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época.

	RAMOS		
5	MARLENY AGUILAR GARCIA	VIRIDIANA VELASQUEZ CARDENAS	M
6	SANTOS ALBERTO GUTIERREZ VELASQUEZ	COSME SOLORZA TOLEDO	H
7	ELIA MONTERO ROSALES	ALEJANDRA CRUZ ARELLANO	M

De lo anterior se desprende que las y los actores que promueven el presente juicio ciudadano, actualmente ya no son candidatos(as) de la coalición “Juntos haremos historia” para contender a las concejalías del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, resultando con ello la inviabilidad para que este Tribunal se pronuncie respecto de sus pretensiones, puesto que atendiendo a que la pretensión principal de la parte actora es que se aprueben, por parte del Consejo General, sus respectivas renunciaciones a candidaturas que actualmente ya no ostentan, resulta evidente la improcedencia de la solicitud planteada. En razón a lo anterior, **se declaran inatendibles los agravios** esgrimidos por la parte actora.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

Primero. Se **declaran inatendibles los agravios** esgrimidos por la parte actora, en términos de lo señalado en el punto cinco de la presente sentencia.

Segundo. **Notifíquese** la presente sentencia personalmente a la parte actora en el domicilio que tiene señalado en autos y mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 29 y 108 numeral 2 de la Ley Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos, así lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, y Magistrados Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría y Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez; quienes actúan ante la Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín, Secretaria General que autoriza y da fe.